

B1.8

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

MEMORIAL ELEVADO AL EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR
GRAL. DE BRIGADA DON ALBANO HARGUINDEGUY
EL 10 DE MAYO DE 1977

ARCHIVO 1977.



SUMARIO

<i>Carta al Excmo. Sr. Ministro del Interior</i>	3
<i>Escrito elevado a la Corte Suprema de Justicia el 11-3-77.</i>	6
<i>Fallo de la Corte Suprema del 18-3-77.</i>	13
<i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>	17



ASESORIA JURIDICA
PARANA 638- 2º piso
TEL: 40-5272

DOMICILIO POSTAL
Casilla de Correo 52, Suc 2
1089. Buenos Aires

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

Buenos Aires, mayo 10, 1977

V.E. Sr. Ministro del Interior
Gral. de Brigada
Don Albano Harguindeguy

S

/ D

Exmo. Señor:

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos se ha dirigido en diversas oportunidades al Excelentísimo Sr. Presidente de la Nación con el propósito de transmitirle su viva preocupación en torno a distintos problemas y situaciones que afectan gravemente a la seguridad de nuestros conciudadanos.

En cada ocasión ha reafirmado su voluntad de abrir camino a un diálogo franco y elevado con las autoridades en torno de estas cuestiones, inspirada por el exclusivo objetivo de contribuir a la convivencia, la paz y el bienestar de nuestro pueblo. Idéntico espíritu es el que nos anima en la presente circunstancia.

En fecha reciente -11 de abril pasado- doce ciudadanos efectuaron una presentación a la Corte Suprema de Justicia, con el patrocinio de conocidos letrados de nuestro fuero, solicitando la intervención de ese Tribunal con respecto a la situación creada en recursos de hábeas corpus originados en la detención de familiares o amigos por grupos de personas que prima facie actuaban en ejercicio de una autoridad, y que no habían traído resultados por cuanto los órganos del poder público ante quienes los jueces respectivos requirieron los informes de ley, contestaron en todos los casos que las personas no estaban registradas como detenidas. A la aludida presentación se agregaban los antecedentes de otros 413 casos de personas desaparecidas en circunstancias

semejantes. Los interesados fundaron su petición en la circunstancia de que los hechos invocados determinaban un estado de privación de justicia que, como tal, justificaba la intervención originaria de ese Tribunal destinada a impedir la subsistencia de tal estado.

Al pronunciarse el 18 de abril sobre la aludida presentación, el Supremo Tribunal declaró su incompetencia para conocer el caso en la forma en que había sido propuesto. Pero, al mismo tiempo, expresó que de ser exactas las denuncias de los interesados, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia. Y haciendo uso de sus poderes implícitos, libró oficio al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensificar, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas involucradas.

Con posterioridad al referido pronunciamiento, han llegado al conocimiento de esta entidad otros 212 casos de similares características a las antes mencionadas, frente a los cuales se dedujeron recursos de hábeas corpus también con resultados negativos.

Ante estas circunstancias, hemos creído que era nuestra obligación hacer llegar esta información al conocimiento de V.E., entendiendo de esta manera, contribuir al más amplio cumplimiento de una labor cuya relevancia se torna ahora aún más manifiesta a través del preocupado juicio emitido por el más alto Tribunal de la Nación, del cual se ha hecho amplio eco la prensa.

A ese efecto, por separado, se acompaña el detalle correspondiente a estos casos, con indicación para cada uno de ellos del Tribunal que intervino en la sustanciación de los recursos respectivos.

El Exmo. Sr. Presidente ha aludido reiteradamente, en el curso del presente año, a las exigencias que plantea la actual coyuntura nacional. En el reportaje publicado el 30 de enero, precisó que ganar la paz importaba "crear día a día una convivencia más solidaria y fraterna". Luego, el 15 de abril, clausurando la reunión de gobernadores de las provincias, interpretando una necesidad nacional, manifestó: "He manifestado hace muy poco que 'el tiempo del silencio' ha pasado". Y enfatizó que el diálogo "requiere, por de pronto, el rechazo de la violencia, creer en la buena fe del interlocutor" ya que "No hay diálogo posible si la violencia destruye la convivencia".

El pueblo argentino anhela profundamente se ponga fin al terro-

rismo de todo signo, condición ineludible para que el diálogo a luido encuentre el camino de su realización efectiva.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos tiene la convicción de que cuanto se realice por la aparición de las personas desaparecidas será una contribución valiosa para llevar tranquilidad a millares de hogares angustiados y a la familia argentina, por la inseguridad que provocan los secuestros y sus secuelas.

El sentido de estas manifestaciones y la propia decisión de la Corte Suprema nos alientan a cumplir pasos como el presente, en la prosecución de una tarea que vemos estrechamente ligada a la construcción del bien común.

La Asamblea no ignora las dificultades que enfrenta V.E. para resolver tan difícil problema. Pero, tiene la convicción que la vigencia de los derechos humanos, al derecho a la vida y a vivir sin temor, es condición ineludible para la existencia del clima de convivencia democrática nacional que constituye un objetivo unánimemente compartido.

Saludan a V.E. con su consideración más distinguida
Por el Consejo de la Presidencia
Firman:

Obispo Jaime F. de Nevares; Dra. Alicia Moreau de Justo; Obispo Carlos Gattinoni; Sr. Eduardo Pimentel; Prof. Alfredo Bravo; Dr. Raúl Alfonsín; Dr. Oscar Alende; Dr. Genaro Carrió; Dr. Emilio F. Mignone; Dr. Augusto Conte Mac Donell; Sra. Susana Perez Gallart; Dr. Ariel Gómez; Padre Enzo Giustozzi; Prof. José F. Westerkamp; Pastor Aldo M. Etchegoyen; Sra. María A. de Literas; Sr. Jaime Schmirgeld; Sra. Adriana Amantea; Sr. Alberto Acosta; Sr. Luis Albelo; Pastor Enrique Boseberg; Sra. Eugenia Manzanelli; Sra. Matilde F. de Quarracino; Prof. Jorge Pascale; Sra. Rosa Pantaleón; Srta. Laura Tridico; Sr. Antonio Sofía.

Adhieren a esta presentación las siguientes personalidades religiosas, sindicales, políticas, profesionales, culturales, intelectuales: Pastor Hermut Winkler; Sr. Alberto del Fico; Sr. Beltrán; Sr. Luis Etchesart; Sr. Julio R. Burgos; Dr. Marcos Frisman; Pastor Federico Gerber; Pastor P. Lienen Kamper; Obispo Jorge Novak; Prof. F.S. Gneri; Padre Leonardo Cappelluti; Sr. Ricardo Pérez; Sr. Juan José Taccone; Dr. Moisés Chervavsky.

COPIA DEL ESCRITO ELEVADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Ana María Pérez de Smith, esposa de Oscar Smith; Raúl Osvaldo López, hermano de Mauricio Amílcar López; Alberto Ramón Acosta, por su hija Dora María del Luján Acosta; Alfredo Pedro Bravo, por Marina Leticia Vilte; Guillermina Laterrade de Valera por Baldomero Juan Valera, Eliana Naón de Wenner, por su esposo Tito Wenner, Augusto Conte Mac Donell, por su hijo Augusto María Conte Mac Donell; María Julia Velasco de Vázquez, esposa de Víctor Vázquez, Marcos Friszman, padre de Dora Deborah Friszman Enrique Israel, padre de Teresa Alicia Israel; Boris G. Pasik, padre de Gustavo José Pasik; y Hermes Dorigo Fonseca, padre de Pablo Hermes Dorigo; todos por su propio derecho y constituyendo domicilio legal en la calle Paraguay 1484, piso octavo "B", con los domicilios reales indicados al pie; con el patrocinio de los Dres. Raúl Alfonsín, Luis A. Caeiro, Genaro R. Carrio, Augusto Conte Mac Donell, Roberto González Bergez, Oscar Mancebo, Emilio F. Mignone y Alberto P. Pedroncini, a V.E. nos presentamos y decimos;

-1-

Los firmantes de este escrito somos familiares o amigos de personas que, tras haber sido detenidas por grupos armados que prima facie actuaban en ejercicio de una autoridad, han desaparecido.

Los recursos de Hábeas Corpus oportunamente interpuestos en favor de esas personas no han dado resultado alguno. Los órganos del poder público a los cuales se han requerido los informes de ley han contestado en todos los casos que esas personas no están registradas como detenidas.

Como Anexo I de este escrito acompañamos una nómina de los desaparecidos en cuyo interés actuamos, con la indicación de la fecha de su desaparición y de los trámites judiciales realizados en relación con cada uno de ellos.

Como Anexo II, acompañamos una nómina de otras personas desaparecidas en circunstancias semejantes. Son cuatrocientos trece casos con sus correspondientes datos.

La situación mencionada precedentemente refleja un grave debilitamiento de la protección estatal del derecho a la vida, al par que una efectiva privación de justicia originada en circunstancias de hecho que tornan notoriamente ineficaces los dispositivos legales normalmente aptos para tutelar, en el ámbito jurisdiccional los valores de la personalidad humana.

Está seriamente amenazada la preservación del monopolio estatal de la fuerza y la eficacia de los remedios judiciales establecidos para poner coto a los actos que lo desconocen. La capacidad para mantener e imponer el orden es inherente a todo gobierno. Dentro de ese orden, la capacidad específica para proteger la vida de los habitantes de la Nación constituye, obviamente la primera prioridad.

Entre los objetivos básicos que presiden el actual sistema institucional se encuentra "la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino", así como también "la plena vigencia del orden jurídico y social".

Para perseguir el logro de los objetivos básicos enunciados el 24 de Marzo de 1976, las autoridades que ejercen facultades de excepción, han dictado normas encaminadas a esos fines, y han organizado el aparato estatal para alcanzarlos.

Sin embargo, la situación sintéticamente descripta al comienzo de esta presentación pone de manifiesto que las facultades y dispositivos mencionados han sido y son insuficientes para lograr que el Estado, a través de sus distintos órganos, ejerza el monopolio de la fuerza, sin el cual no puede haber comunidad organizada, ni protección a los derechos individuales, ni actividad jurisdiccional eficaz.

Todos los órganos del Estado, en la órbita de su accionar legítimo, tienen el deber de intervenir para asegurar el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza y con él -valga la reiteración- la existencia de comunidad organizada, la protección de los derechos individuales y la eficacia de la actividad jurisdiccional.

El Poder Judicial de la Nación no puede sustraerse a ese deber V.E., como cabeza de ese poder del Estado, debe asumir las responsabilidades que le son inherentes'

Tal como señaló la Cámara Federal de la Capital, Sala Penal, el 2 de julio de 1976, en el caso Ercoli, "Es menester recordar que el Poder Judicial de la Nación es parte integrante del Gobierno de la República. Los tres poderes, comparten la responsabilidad de la conducción del estado en su organización jurídico institucional. Cuando uno de ellos desaparece por razones histórico-políticas, es al Poder Judicial al que le cabe la responsabilidad de contrarrestar la falta del mismo, para evitar que un excesivo celo pueda poner en peligro "la vida, el honor y los bienes de los habitantes del país" dado que en ello va la existencia misma de la Nación (La Ley, 1976-C 251).



Asamblea -IV- Permanente

V.E. ha encontrado la manera de tutelar el derecho a la protección jurisdiccional aún en ausencia de normas legales que en forma expresa le confiera poderes para ello. Al hacerlo ha asumido con decisión el papel que le corresponde en nuestro ordenamiento institucional.

Ya en FALLOS, 193:135 V.E. tuvo oportunidad de señalar que "la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho".

El art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467 establece en su parte final que V.E. "decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

Ese precepto -que ya aparecía en la ley 13.998, art. 24 inc. 8- se incorporó al derecho legislativo argentino como consecuencia de una serie de decisiones en las que V.E. afirmó su irrenunciable deber de tutelar el derecho a la jurisdicción. Los antecedentes jurisprudenciales que inspiraron dicho precepto legal son los que V.E. cita en FALLOS, 246:87; 153:55; 162:171; 179:202; 181:137; 178:304 y 333; 188:71 y 82; 201:483; 204:653; 207:290, y otros.

Como consecuencia del contenido de esas decisiones y del texto legal que ellas inspiraron V.E. ejerce hoy pacíficamente, a veces con independencia de sus medios o vías habituales de actuación y sin atenerse a formalidades estrictas, la función de intervenir en casos de efectiva privación de justicia, en determinadas circunstancias. La intervención de V.E. tiene por objeto impedir que tal situación subsista.

En las conclusiones de su fundamental trabajo sobre el tema, la indispensable intervención de la Corte para evitar una efectiva privación de justicia (Revista Jurídica de Buenos Aires, 1962. I/II págs. 325/75), dice Martín N. Goicoa:

"Funciona en nuestro ordenamiento un instituto jurídico para impedir que alguien se vea privado de justicia por declaraciones de incompetencia de los magistrados requeridos. Sirve, por lo tanto, para posibilitar el acceso a los estrados judiciales y a la plena vigencia de las garantías constitucionales y del derecho. De ahí la importancia que lo caracteriza.

"Cabe a la Corte Suprema el mérito de su creación -como solución adecuada para las situaciones que contempla- por vía de la jurisprudencia, aplicada caso por caso, y también porque su doctrina dio origen a su concreción como norma legal del derecho vigente.

"Es un instituto autónomo, hoy, del derecho argentino, por ser algo diferente de toda otra intervención de la Corte Suprema.

"No es actividad jurisdiccional de la Corte. Ni 'apelada' ni 'originaria'. Y no funciona bajo la forma de un 'recurso' especial ni tampoco 'ordinario' ni 'extraordinario'.

"Por ello se ha admitido hasta la presentación directa, ante la propia Corte -sin términos perentorios ni formas sacramentales- denunciándose la privación de justicia a fin de que el Alto Tribunal intervenga para poner remedio a la situación.

"Todo medio ha resultado apto, puede decirse, para que el Alto Tribunal intervenga cuando ha estado comprometida, de modo efectivo, la garantía de la defensa en juicio bajo la forma de privación de justicia".

Véase también en "El Derecho", T. 33, pág. 229 la nota jurisprudencial titulada "Efectiva privación de justicia", y Germán Biddart Campos, "El derecho a la jurisdicción en la Argentina" (El Derecho, pág. 955 y sgts., especialmente págs. 966/67).

Solicitamos a V.E. que, por aplicación extensiva de ese instituto jurídico, acoja esta presentación directa y proceda en consecuencia. Esto es, adopte medidas tales como las sugeridas en el petitorio, encaminadas a que el derecho a la vida reciba adecuada protección jurisdiccional en la excepcional situación por la que atraviesa el país.

Esas medidas tienen por objeto que cese el estado de efectiva privación de justicia que afecta a las personas desaparecidas y a sus familiares y amigos, ante la inoperancia, por razones de hecho, de los dispositivos legales que normalmente tutelan derecho tan fundamental.

El instituto jurídico que invocamos en apoyo de esta presentación directa existe desde hace muchos años. Sólo se trata de extender su aplicación para adecuarlo a circunstancias excepcionales. No es ya la efectiva privación de justicia por virtud de una o más declaraciones de incompetencia. Es algo mucho más grave: la falta de tutela jurisdiccional para el derecho a la vida, que es fundamento de todos los otros y cuyo eficaz amparo es condición necesaria para el de todos los demás.

Tal como V.E. cumpliendo con sus deberes constitucionales, creó en el pasado el remedio apto para impedir la efectiva privación de justicia en sentido restringido (violación de la garantía de la defensa en juicio en sentido restringido) tiene ahora el deber constitucional de extender ese remedio para contribuir a que cese un estado de cosas que configura efectiva privación de justicia en sentido amplio y a escala masiva. Las circunstancias así lo exigen.

En varias oportunidades altos funcionarios del Gobierno han hecho referencia a la necesidad de terminar con situaciones indudablemente vinculadas con los hechos que motivan esta presentación. Las desapariciones, empero, continúan. La vida de los habitantes de la Nación está sometida a una riesgosa incertidumbre, traducida en muchos casos en desapariciones con peligro de muerte, pues varias veces la muerte ha sido efectivamente el resultado.

La acción posible de los tribunales inferiores de la Nación y de

las Provincias está agotada como medio idóneo para enfrentar esta situación de excepción.

Ningún procedimiento será más legítimo, en lo inmediato y en su perspectiva histórica que una intervención del más alto tribunal de la Nación -complementaria de la actividad de los demás poderes del Estado- fundada en la aplicación extensiva de un instituto que integra nuestro ordenamiento, y realizada en nombre de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional a los cuales los señores Ministros de esta Suprema Corte han jurado acatamiento. Tales Objetivos son, por lo demás, jurídicamente exigibles por los habitantes de la Nación.

-VI-

Creemos que la sociedad argentina debe y puede encontrar en su propio seno los medios de superar toda emergencia que pueda lesionar derechos esenciales.

Por tan sencilla y fundamental razón, esta petición está dirigida a un órgano del Estado Nacional, y por lo mismo se solicita -a los efectos indicados en el petitório- que ella sea puesta en conocimiento de los poderes políticos del Gobierno.

"Si queremos la paz, defendamos la vida", ha dicho Pablo VI. Sin la preservación de la vida, la Patria no alcanzará la paz que todos anhelamos, ni podrá erradicar el flagelo de la violencia irracional e indiscriminada que la azota.

-VII-

Por todo ello pedimos a la Suprema Corte:

- 1) Se tenga a los firmantes por presentados, por parte y con domicilio legal constituido;
- 2) Se agreguen los Anexos I y II mencionados en el Capítulo I, a los efectos allí indicados;
- 3) Se designe a un Ministro del Tribunal para que sustancie las actuaciones correspondientes;
- 4) Se requiera a los Tribunales respectivos, informes sobre el estado y/o resultado de los recursos de hábeas corpus mencionados en el Anexo I;
- 5) Se requiera a los Jueces y Cámaras Federales de Apelación de

informes sobre los recursos de hábeas corpus por desaparición de personas que hubieren tramitado o tramitaren en sus respectivas jurisdicciones y en las cuales las autoridades competentes hubieren manifestado no tener a su disposición al respectivo beneficiario del recurso;

6) Se requiera informe al Sr. Ministro del Interior y al Señor Jefe de la Policía Federal sobre los antecedentes que obraren en su poder respecto de casos de desaparición de personas o de denuncias sobre ellos;

7) Se requiera al Señor Ministro de Justicia que informe sobre los casos de desaparición de personas en que ese Ministerio hubiese impartido a los señores Procuradores Fiscales, instrucciones de promover la correspondiente acción pública;

8) Se requiera a los señores Procuradores Fiscales que informen sobre las denuncias que hubieren presentado ante los jueces competentes por casos de desaparición de personas, diligencias de investigación propuestas y resultado de las mismas;

9) Se haga saber esta presentación a la Junta Militar, a los efectos del artículo primero del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, en lo relativo a su función de "velar por el normal funcionamiento de los demás Poderes del Estado y por los Objetivos Básicos a alcanzar"; requiriéndose además a dicho "órgano supremo del Estado" (art. 1º del mismo Estatuto) toda información que a su criterio resulte de interés para la evaluación de la urgencia y trascendencia institucional de la cuestión aquí planteada;

10) Con el resultado de las diligencias propuestas y/o de otra que V.E. estime pertinente, acuerde la Suprema Corte las medidas necesarias para que el Poder Judicial de la Nación participe en forma inmediata y efectiva en el cumplimiento de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, en todo lo relativo a la preservación de la vida de las personas mencionadas en el Anexo I (en cuyo directo interés actuamos), así como en todos los casos de desaparición de personas ocurridos en análogas circunstancias, y que en la medida de nuestro personal conocimiento se ejemplifican en el Anexo II.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Señores Ana María Pérez de Smith, Raúl Osvaldo López, Alberto R. Acosta, Alfredo Pedro Bravo, Guillermina Laterrade de Valera, Eliana Naón de Wenner, Augusto Conte Mac Donell, Ma. Julia Velazco de Vázquez, Marcos Frizzman, Enrique Israel, Doris G. Pasik, Hermes Dorigo Fonseca y otros, Raúl Alfonsín, Luis A. Caeiro, Genaro Carrío, Augusto Conte Mac Donell, Roberto González Bergez, Oscar Mancebo, Emilio F. Mignone y Alberto P. Pedroncini.

Calle Paraguay 1484, piso 8º, B, Const.

El ujier de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace saber que en los autos: "Pérez de Smith Ana María y otros s/efectiva privación de justicia" (Expte. P-327 Orig.), el Tribunal a fs. 169/170 ha dictado sentencia con fecha 18 de abril del cte. año, cuya fotocopia se acompaña en 2 fs.

Buenos Aires, 19 de abril de 1977

Siendo las 10.40 horas.

Firma

Rogelio Losa Petray

Ujier de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

P.327-XVII - ORIGINARIO

Pérez de Smith, Ana María y otros
s/efectiva privación de justicia

Buenos Aires, 18 de abril de 1977

Y vistas estas actuaciones en las que varios presentantes y letrados denuncian la desaparición de más de cuatrocientas personas respecto de las cuales se habrían iniciado recursos de hábeas corpus, habiendo las autoridades contestado que aquellas no se encuentran registradas como detenidas y solicitan distintas medidas y decisiones y Considerando:

1°) Que, en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitorio el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del Tribunal para conocer de ella, cuando, como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

2°) Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que los asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema -por excepcional que sea el caso- cuyo respeto cuidadoso lo está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los Poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es Suprema, una vez adoptados en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Fallos; 234;511;235;662;258;208 y 474;264;443; 289;405;,, entre otros).

3°) Que, tal como lo afirman los interposedos, aún antes de la sanción del explícito texto del art. 24, inc. 8° de la ley 13.998 y del 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 -aún con la reforma de la ley 17.118- la Corte estableció que las contiendas negativas de competencia, cualquiera fuese la forma en que se hubieran planteado, podían ser decididas por ella para evitar una privación de justicia (Fallos: 178:304; 179:202; y muchos otros); también es exacto que luego de la vigencia de aquellas leyes, en el

caso que se registra en Fallos: 246:87, concluyó, para afirmar su competencia, "que el concepto de privación de justicia pueda ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado prive al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad" (págs.114 infine y 115).

4°) Que no es ocioso destacar en este pronunciamiento frente a la orfandad jurisdiccional invocada por lo peticionantes, que cuando esta Corte ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado "en situaciones de máximo peligro" a raíz de actividades subversivas o insurreccionales", no ha dejado de puntualizar que, "como órgano superior de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que ha de ejercerse cada una de las antedichas potestades (Fallos: 246:237) y que le incumbía intervenir cuando la autoridad requerida no hubiera cumplido la decisión dictada por la justicia federal en un recurso de hábeas corpus, porque "su misión de supremo custodio de las garantías constitucionales le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce" (Fallos: 279:40).

5°) Que no siendo estas las circunstancias que se presentarían, según la expresión de los peticionantes, respecto de las personas en cuyo interés actúan, el Tribunal debe declarar su incompetencia para conocer del caso de la forma que le ha sido propuesto. Todo ello sin perjuicio de adoptar las decisiones que correspondan si la cuestión llega a sus estrados por cualquier vía capaz de abrir su competencia.

6°) Que si, tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación.

Frente a ello y habida cuenta que es principio inconcluso de

nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional, resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intentan ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito.

Por lo expuesto, se declara que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de lo solicitado en el escrito de fs. 162/168 y se resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del tercer párrafo del Consid. 6° adjuntando copia de la presente resolución HORACIO H. HEREDIA - ADOLFO R. GABRIELLI - ALEJANDRO R. CARIDE - ABELARDO F. ROSSI - PEDRO J. FRIAS - P. GUASTAVINO.

apdh Derechos Humanos

ES COPIA FIEL

Firma

Rogelio Losa Petray

Ujier de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la comunidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e inter

nacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre el de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO I

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO II

1- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO III

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO IV

Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO V

Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO VI

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO VII

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protec-

ción contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO VIII

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTICULO IX

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO X

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO XI

1- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO XII

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO XIII

1- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO XIV

- 1- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.
- 2- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

- 1- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO XVI

- 1- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- 2- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- 3- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO XVII

- 1- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO XVIII

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO XIX

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opi-

niones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO XX

- 1- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- 2- Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO XXI

- 1- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.
- 3- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO XXII

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO XXIII

- 1- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse

para la defensa de sus intereses.

ARTICULO XXIV

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO XXV

1- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independientes a su voluntad.

2- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO XXVI

1- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO XXVII

1- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

ARTÍCULO XXVIII

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO XXIX

1- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3- Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXX

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

De la DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
ARTICULO 3

Ningún estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(Declaración aprobada el 9 de diciembre de 1975 por la Asamblea General de la ONU, condenando todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante como "una ofensa a la dignidad humana".)



Asamblea
Permanente
por los
Derechos
Humanos

**ASAMBLEA
PERMANENTE
POR LOS
DERECHOS
HUMANOS**



MEMORIAL ELEVADO AL EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR
GRAL. DE BRIGADA DON ALBANO HARGUINDECUY

ADJUNTAMOS:

- 1) Presentación de un núcleo de Letrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 11 de Abril de 1977
- 2) Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 11 de Abril de 1977
- 3) Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. proclamada el 10 de diciembre de 1948.

Casilla de Correo 52
1402 - Sucursal 2 - Capital
Asesoría Jurídica: Paraguay 1484 - 8° B - Capital

Buenos Aires, mayo 10 de 1977

V.E.Sr.Ministro del Interior
Gral.de Brigada
Don Albano R.Harguindeguy

S _____ D _____

Excmo. Señor:

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos se ha dirigido en diversas oportunidades al Excelentísimo Sr. Presidente de la Nación con el propósito de transmitirle su viva preocupación en torno a distintos problemas y situaciones que afectan gravemente a la seguridad de nuestros conciudadanos.

En cada ocasión ha reafirmado su voluntad de abrir camino a un diálogo franco y elevado con las autoridades en torno de estas cuestiones, inspirada por el exclusivo objetivo de contribuir a la convivencia, la paz y el bienestar de nuestro pueblo. Idéntico espíritu es el que nos anima en la presente circunstancia.

En fecha reciente--11 de abril pasado-- doce ciudadanos efectuaron una presentación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el patrocinio de conocidos letrados de nuestro fuero, solicitando la intervención de ese Tribunal con respecto a la situación creada en recursos de hábeas corpus originados en la detención de familiares o amigos por grupos de personas que prima facie actuaban en ejercicio de una autoridad, y que no habían traído resultados por cuanto los órganos del poder público ante quienes los Jueces respectivos requirieron los informes de ley, contestaron en todos los casos que las personas no estaban registradas como detenidas. A la aludida presentación se agregaban los antecedentes de otros 413 casos de personas desaparecidas en circunstancias semejantes. Los interesados fundaron su petición en la circunstancia de que los hechos invocados determinaban un estado de privación de justicia que como tal justificaba la intervención originaria de ese Tribunal des

visada a impedir la subsistencia de tal estado.

Al pronunciarse el 18 de abril sobre la aludida presentación, el Supremo Tribunal declaró su incompetencia para conocer el caso en la forma en que había sido propuesto. Pero al mismo tiempo expresó que de ser exactas las denuncias de los interesados podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia. Y haciendo uso de sus poderes implícitos, libró oficio al Poder Ejecutivo Nacional a fin de ordenarle intensificar, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas involucradas.

Con posterioridad al referido pronunciamiento, han llegado al conocimiento de esta entidad otros 212 casos de similares características a las antes mencionadas, frente a los cuales se de-
aportan recursos de hábeas corpus también con resultados negativos

Ante estas circunstancias, hemos creído que era nuestra obligación hacer llegar esta información al conocimiento de V. E., entendiéndose de esta manera contribuir al más amplio cumplimiento de una labor cuya relevancia se torna ahora aún más manifiesta a través del preocupado juicio emitido por el más alto Tribunal de la Nación, del cual se ha hecho amplio eco la prensa.

A ese efecto, por separado, se acompaña el detalle correspondiente a estos casos, con indicación para cada uno de ellos del Tribunal que intervino en la sustanciación de los recursos respectivos.

El Excelentísimo Sr. Presidente ha aludido reiteradamente, en el curso del presente año, a las exigencias que plantea la actual coyuntura nacional. En el reportaje publicado el 30 de enero, preciso que ganar la paz importaba "crear día a día una convivencia más solidaria y fraterna"

Luego, el 15 de abril, clausurando la reunión de gobernadores de las provincias, interpretando una necesidad nacional, manifestó: "He manifestado hace muy poco que 'el tiempo del silencio ha pasado'". Y enfatizó que el diálogo "requiere, por de pronto el rechazo de la violencia, creer en la buena fe del interlocutor y que "No hay diálogo posible si la violencia destruye la convivencia"

El pueblo argentino anhela profundamente se ponga fin

al terrorismo de todo signo, condición ineludible para que el diálogo aludido encuentre el camino de su realización efectiva.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos tiene la convicción de que cuanto se realice por la aparición de las personas desaparecidas será una contribución valiosa para llevar tranquilidad a millares de hogares angustiados y a la familia argentina, por la inseguridad que provocan los secuestros y sus secuelas.

El sentido de estas manifestaciones y la propia decisión de la Corte Suprema nos alientan a cumplir pasos como el presente, en la prosecución de una tarea que vemos estrechamente ligada a la construcción del bien común.

La Asamblea no ignora las dificultades que enfrenta y para resolver tan difícil problema. Pero, tiene la convicción que la vigencia de los derechos humanos, al derecho a la vida y a vivir sin temor, es condición ineludible para la existencia al clima de convivencia democrática nacional que constituye un objetivo unánimemente compartido.

Saludan a V.E. con su consideración más distinguida

Por el Consejo de la Presidencia

Firman:

Obispo Jaime F. de Nevares; Dra. Alicia Moreau de Justo; Obispo Carlos Gattinoni; Sr. Eduardo Pimentel; Prof. Alfredo Bravo; Dr. Raúl Alfonsín; Dr. Oscar Alende; Dr. Genaro Carrió; Dr. Emilio F. Mignone; Dr. Augusto Conte Mac Donell; Sra. Susana Pérez Gallart; Dr. Ariel Gómez; Padre Enzo Giustozzi; Prof. José F. Westerkamp; Pastor Aldo M. Etchegoyen; Sra. María H. A. de Literas; Sr. Jaime Schmirgeld; Sra. Adriana Amantea; Sr. Alberto Acosta; Sr. Luis Albelo; Pastor Enrique Bosenberg; Sra. Eugenia Manzanelli; Sra. Matilde F. de Quarracino; Prof. Jorge Pascale; Sra. Rosa Pantaleón; Sra. Laura Tridico; Sr. Antonio Sofia.

Adhieren a esta presentación las siguientes personalidades religiosas, sindicales, políticas, profesionales, culturales, intelectuales: Pastor Hertmut Winkler; Sr. Alberto del Fico; Sr. Beltrán; Sr. Luis Etchesart; Sr. Julio R. Burgos; Dr. Marcos Friszman; Pastor Federico Gerber; Pastor P. Lienen Kamper; Obispo Jorge Novak; Prof. F. S. Gneri; Padre Leonardo Cappellutti; Sr. Ricardo Pérez; Sr. Juan José Taccone. Dr. Moisés Chervavsky.-

COPIA DEL ESCRITO ELEVADO A LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA NACION

Ana María Pérez de Smith, esposa de Oscar Smith; Raúl Osvaldo López, hermano de Mauricio Amílcar López; Alberto Ramón Acosta, por su hija Dora María del Luján Acosta; Alfredo Pedro Bravo, por Mariana Leticia Vilte; Guillermina Laterrade de Valera, por Baldomero Juan Valera, Eliana Naón de Wenner, por su esposo Tito Wenner, Augusto Conte Mac Donell, por su hijo Augusto María Conte Mac Donell; María Julia Velasco de Vázquez, esposa de Víctor Vázquez, Marcos Frisman, padre de Dora Deborah Friszman; Enrique Israel, padre de Teresa Alicia Israel; Boris G. Pasik, padre de Gustavo José Pasik; y Hermes Dorjón Fonseca, padre de Pablo Hermer Dorjón; todos por su propio derecho y constituyendo domicilio legal en la calle Paraquay 1484, piso octavo "B", con los domicilios reales indicados al pie; con el patrocinio letrado de los Dres. Raúl R. Alfonsín, Luis A. Casiro, Genaro R. Carrión; Augusto Conte Mac Donell, Roberto González Berger, Oscar Manchebo, Emilio F. Mignone y Alberto P. Pedroncini, a V.E. los presentamos y decimos:

-I-

Los firmantes de este escrito somos familiares o amigos de personas que, tras haber sido detenidas por grupos armados que prima facie actuaban en ejercicio de una autoridad, han desaparecido.

Los recursos de Hábeas Corpus oportunamente interpuestos en favor de esas personas no han dado resultado alguno. Los órganos del poder público a los cuales se han requerido los informes de ley han contestado en todos los casos que esas personas no están registradas como detenidas.

Como Anexo I de este escrito acompañamos una nómina de los desaparecidos en cuyo interés actuamos, con la indicación de la fecha de su desaparición y de los trámites judiciales realizados en relación con cada uno de ellos.

Como Anexo II, acompañamos una nómina de otras personas desaparecidas en circunstancias semejantes. Son cuatrocientos trece casos con sus correspondientes datos.

-II-

La situación mencionada precedentemente refleja un grave debilitamiento de la protección estatal del derecho a la vida, al par que

una efectiva privación de justicia originada en circunstancias de hecho que tornan notoriamente ineficaces los dispositivos legales normalmente aptos para tutelar, en el ámbito jurisdiccional, los valores de la personalidad humana.

Está seriamente amenazada la preservación del monopolio estatal de la fuerza y la eficacia de los remedios judiciales establecidos para poner coto a los actos que lo desconocen. La capacidad para imponer y mantener el orden es inherente a todo gobierno. Dentro de ese orden, la capacidad específica para proteger la vida de los habitantes de la Nación constituye, obviamente, la primera prioridad.

Entre los objetivos básicos que presiden el actual sistema institucional se encuentra "la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino", así como también "la plena vigencia del orden jurídico y social".

Para perseguir el logro de los objetivos básicos enunciados el 24 de marzo de 1976, las autoridades ejercen facultades de excepción han dictado normas encaminadas a esos fines, y han organizado el aparato estatal para alcanzarlos.

Sin embargo, la situación, si bien es descripta al comienzo de esta presentación pone de manifiesto que las facultades y dispositivos mencionados han sido y son insuficientes para lograr que el Estado, a través de sus distintos órganos, ejerza el monopolio de la fuerza, sin el cual no puede haber comunidad organizada, ni protección a los derechos individuales, ni actividad jurisdiccional eficaz.

-III-

Todos los órganos del Estado, en la órbita de su accionar legítimo, tienen el deber de intervenir para asegurar el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza y con él -valga la reiteración- la existencia de comunidad organizada, la protección de los derechos individuales y la eficacia de la actividad jurisdiccional.

El Poder Judicial de la Nación no puede sustraerse a ese deber V. E., como cabeza de ese poder del Estado, debe asumir las responsabilidades que le son inherentes.

Tal como señaló la Cámara Federal de la Capital, Sala Penal, el 2 de julio de 1976, en el caso Ercoli, "Es menester recordar que el Poder Judicial de la Nación es parte integrante del Gobierno

de la República. Los tres poderes, comparten la responsabilidad de la conducción del estado en su organización jurídico institucional. Cuando uno de ellos desaparece por razones histórico-políticas, es al Poder Judicial al que le cabe la responsabilidad de contrarrestar la falta del mismo, para evitar que un excesivo celo pueda poner en peligro "la vida, el honor y los bienes de los habitantes del país" dado que en ello va la existencia misma de la Nación (La Ley, 1976-C 251).

-IV-

Se ha encontrado la manera de tutelar el derecho a la protección jurisdiccional aún en ausencia de normas legales que en forma expresa le confiara poderes para ello. Al hacerlo ha asumido con decisión el papel que le corresponde en nuestro ordenamiento institucional.

Ya en FALLOS, 193:135 V.E. tuvo oportunidad de señalar que "la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho".

El art. 2º inc. 7 del decreto-ley 1285/56, ratificado por ley 14.467 establece en su parte final que V.E. "decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

Este precepto -que ya aparecía en la ley 13.998, art. 24 inc. 8-se incorporó al derecho legislativo argentino como consecuencia de una serie de decisiones en las que V.E. afirmó su irrenunciable deber de tutelar el derecho a la jurisdicción. Los antecedentes jurisprudenciales que inspiraron dicho precepto legal son los que V.E. cita en el FALLOS, 246:97; 153:55; 162:171; 179:202; 181:137; 178:304 y 332; 138:71 y 82; 201:483; 204:653; 207:290, y otros.

Como consecuencia del contenido de esas decisiones y del texto legal que ellas inspiraron V.E. ejerce hoy pacíficamente, a veces con independencia de sus medios o vías habituales de actuación y sin atenerse a formalidades estrictas, la función de intervenir en casos de efectiva privación de justicia, en determinadas circunstancias. La intervención de V.E. tiene por objeto impedir que tal situación subsista.

En las conclusiones de su fundamental trabajo sobre el tema 1º

indispensable intervención de la corte para evitar una efectiva privación de justicia (Revista Jurídica de Buenos Aires, 1962.I/II págs. 325/75), dice Martín N. Goicoechea:

"Funciona en nuestro ordenamiento un instituto jurídico para impedir que alguien se vea privado de justicia por declaraciones de incompetencia de los magistrados requeridos. Sirve, por lo tanto, para posibilitar el acceso a los estrados judiciales y a la plena vigencia de las garantías constitucionales y del derecho. De ahí la importancia que lo caracteriza.

"Cabe a la Corte Suprema el mérito de su creación -como solución adecuada para las situaciones que contempla- por vía de la jurisprudencia, aplicada caso por caso, y también porque su doctrina dio origen a su concreción como norma legal del derecho vigente.

"Es un instituto autónomo, hoy, del derecho argentino, por ser algo diferente de toda otra intervención de la Corte Suprema.

"No es actividad jurisdiccional de la corte. Ni 'apelada' ni 'originaria'. Y no funciona bajo la forma de un 'recurso' especial ni tampoco 'ordinario' ni 'extraordinario'.

"Por ello se ha admitido hasta la presentación directa, ante la propia Corte -sin términos perentorios ni formas sacramentales- denunciándose la privación de justicia a fin de que el Alto Tribunal intervenga para poner remedio a la situación.

"Todo medio ha resultado apto, puede decirse, para que el Alto Tribunal intervenga cuando ha estado comprometida, de modo efectivo, la garantía de la defensa en juicio bajo la forma de privación de justicia"

Véase también en "El Derecho", T. 33, pag. 229 la nota jurisprudencial titulada "Efectiva privación de justicia"; y Germán Bidart Campos, "El derecho a la jurisdicción en la Argentina" (El Derecho, pag. 955 y sgts., especialmente págs. 966/67)

-V-

Solicitamos a V.E. que, por aplicación extensiva de ese instituto jurídico, acoja esta presentación directa y proceda en consecuencia. Esto es, adopte medidas tales como las sugeridas en el petitorio, encaminadas a que el derecho a la vida reciba adecuada protección jurisdiccional en la excepcional situación por la que atraviesa el país.

Esas medidas tienen por objeto que cese el estado de efectiva

privación de justicia que afecta a las personas desaparecidas y a sus familiares y amigos, ante la incredulidad, por razones de hecho, de los dispositivos legales que normalmente tutelaban derechos tan fundamental.

El instituto jurídico que invocamos en apoyo de esta presenta- ción directa existe desde hace muchos años. Sólo se trata de ex- tender su aplicación para adecuarlo a circunstancias excepciona- les. No es ya la efectiva privación de justicia por virtud de una o más declaraciones de incompetencia. Es algo mucho más grave: la falta de tutela jurisdiccional para el derecho a la vida, que es fundamento de todos los otros y cuyo eficaz amparo es condición necesaria para el de todos los demás.

Tal como V.E. cumpliendo con sus deberes constitucionales, creó en el pasado el remedio apto para impedir la efectiva privación de justicia en sentido restringido (violación de la garantía de la defensa en juicio en sentido restringido) tiene ahora el deber constitucional de extender ese remedio para contribuir a que cese un estado de cosas que configura efectiva privación de justicia en sentido amplio y a escala masiva. Las circunstancias así lo exigen.

En varias oportunidades altos funcionarios del Gobierno han he- cho referencia a la necesidad de terminar con situaciones induda- blemente vinculadas con los hechos que motivan esta presentación. Las desapariciones, empero, continúan. La vida de los habitantes de la Nación está sometida a una riesgosa incertidumbre, traducida en muchos casos en desapariciones con peligro de muerte, pues va- rias veces la muerte ha sido efectivamente el resultado.

La acción posible de los tribunales inferiores de la Nación y de las Provincias está agotada como medio idóneo para enfrentar esta situación de excepción.

Ningún procedimiento será más legítimo, en lo inmediato y en su perspectiva histórica que una intervención del más alto tribunal de la Nación -complementaria de la actividad de los demás poderes del Estado- fundada en la aplicación extensiva de un instituto que integra nuestro ordenamiento, y realizada en nombre de los Ob- jetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional a los cuales los señores Ministros de esta Suprema Corte han jurado con- tamiento. Tales Objetivos son, por lo demás, jurídicamente exigí- bles por los habitantes de la Nación.

Creemos que la sociedad argentina debe y puede encontrar en su propio seno los medios de superar toda emergencia que pueda lesionar derechos esenciales.

Por tan sencilla y fundamental razón, esta petición está dirigida a un órgano del Estado nacional, y por lo mismo se solicita -a los efectos indicados en el petititorio- que ella sea puesta en conocimiento de los poderes políticos del Gobierno.

"Si queremos la paz, defendamos la vida", ha dicho Pablo VI. Sin la preservación de la vida, la Patria no alcanzará la paz que todos anhelamos, ni podrá erradicar el flagelo de la violencia irracional e indiscriminada que la azota.

Por todo ello pedimos a la Suprema Corte:

- 1) Se tenga a los firmantes por presentados, por parte y con domicilio legal constituido;
- 2) Se agreguen los Anexos I y II mencionados en el Capítulo Primero, a los efectos allí indicados;
- 3) Se designe a un Ministro del Tribunal para que sustancie las actuaciones correspondientes;
- 4) Se requiera a los Tribunales respectivos informes sobre el estado y/o resultado de los recursos de habeas corpus mencionados en el Anexo I.
- 5) Se requiera a los Jueces y Cámaras Federales de Apelación de informes sobre los recursos de habeas corpus por desaparición de personas que hubieren tramitado o tramitaran en sus respectivas jurisdicciones y en las cuales las autoridades competentes hubieren manifestado no tener a su disposición al respectivo beneficiario del recurso;
- 6) Se requiera informe al señor Ministro del Interior y al señor Jefe de la Policía Federal sobre los antecedentes que obraren en su poder respecto de casos de desaparición de personas o de denuncias sobre ellos;
- 7) Se requiera al señor Ministro de Justicia que informe sobre los

casos de desaparición de personas en que ese Ministerio hubiese impartido a los señores Procuradores Fiscales instrucciones de promover la correspondiente acción pública;

- 8) Se requiera a los señores Procuradores Fiscales que informen sobre las denuncias que hubieren presentado ante los jueces competentes por casos de desaparición de personas, diligencias de investigación propuestas y resultado de las mismas;
- 9) Se haga saber esta presentación a la Junta Militar, a los efectos del Artículo primero del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, en lo relativo a su función de "velar por el normal funcionamiento de los demás Poderes del Estado y por los Objetivos Básicos a alcanzar"; requiriéndose además a dicho "Órgano supremo del Estado" (Art. 1º del mismo Estatuto) toda información que a su criterio resulte de interés para la evaluación de la urgencia y trascendencia institucional de la cuestión aquí planteada;
- 10) Con el resultado de las diligencias propuestas y/c de otra que V.E. estime pertinente, acuerde la Suprema Corte las medidas necesarias para que el Poder Judicial de la Nación participe en forma inmediata y efectiva en el cumplimiento de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, en todo lo relativo a la preservación de la vida de las personas mencionadas en el Anexo I (en cuyo directo interés actuamos) así como en todos los casos de desaparición de personas ocurridos en análogas circunstancias, y que en la medida de nuestro personal conocimiento se ejemplifican en el Anexo II.

Será Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Señores Ana María Pérez de Smith - Raúl Osvaldo López -
Alberto R. Acosta - Alfredo Pedro Bravo - Guiller
mina Laterrade de Valera - Eliana Naón de Wen
ner - Augusto Conte Mac Donell - Ma. Julia Velas
co de Vázquez - Marcos Friszman - Enrique Isra
el - Doris G. Pasik - Hermes Dorigo Fonseca y o
tros - Raúl Alfonsín - Luis A. Caeiro - Genaro
Carrió - Augusto Conte Mac Donell - Roberto Gon
zález Bergez - César Mancebo - Emilio F. Mignone
y Alberto P. Pedroncini.

Calle Paragay 1484 - piso 8° - B - Const.

El ujier de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
hace saber que en los autos: "Pérez de Smith Ana María y
otros s/ efectiva privación de justicia" (Expte. P-327 O
rig.), el Tribunal a fs. 169/170 ha dictado sentencia
con fecha 18 de abril del cte. año, cuya fotocopia se
acompaña en 2 fs.-

Buenos Aires, 19 de abril de 1977

Siendo las 10.40 horas.

Firma

Rogelio Losa Petray

Ujier de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Pérez de Smith, Ana María y otros
s/efectiva privación de justicia

Buenos Aires, 18 de abril de 1977

Y vistas estas actuaciones en las que varios presentantes y letrados denuncian la desaparición de más de cuatrocientas personas respecto de las cuales se habrían iniciado recursos de habeas corpus, habiendo las autoridades contestado que aquellas no se encuentran registradas como detenidas y solicitan distintas medidas y decisiones y Considerando:

- 1º) Que, en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitório, el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del Tribunal para conocer de ella, cuando, como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.
- 2) Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que los asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema -por excepciónal que sea el caso- cuyo respeto cuidadoso lo está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los Poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es Suprema, una vez adoptados en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Fallos: 234;511;235;662;258 208 y 474;264;443;289;405, entre otros).
- 3) Que, tal como lo afirman los interesados, aún antes de la sanción del explícito texto del art. 24, inc.8º de la ley 13.998 y del 24, inc.7º del decreto-ley 1285/58 -aún con la reforma de la ley 17.118- la Corte estableció que las contiendas negativas de competencia, cualquiera fuese la forma en que se hubieran planteado, podían ser decididas por ella para evitar una privación de justicia (Fallos: 178:304; 179:202; y muchos otros); también es

...acto que luego de la vigencia de aquellas leyes, en el caso que se registra en Fallos: 246:87, concluyó, para afirmar su competencia, "que el concepto de privación de justicia pueda ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo de cidido y apelado prive al ejercicio del derecho en de bate de toda razonable utilidad" (págs. 114 infine y 115)

4°) Que no ocioso destacar en este pronunciamiento frente a la orfandad jurisdiccional invocada por los peticionantes, que cuando esta Corte ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado "en situaciones de máximo peligro" a raíz de actividades subversivas o insurreccionales", no ha dejado de puntualizar que, "como órgano superior de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que ha de ejercerse cada una de las antedichas potestades (Fallos: 246:237) y que le incumbía intervenir cuando la autoridad requerida no hubiera cumplido la decisión dictada por la justicia federal en un recurso de hábeas corpus, porque "su misión de supremo custodio de las garantías constitucionales le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce" (Fallos: 279:40).

5°) Que no siendo estas las circunstancias que se presentarían, según la expresión de los peticionantes, respecto de la personas en cuyo interés actúan, el Tribunal debe declarar su incompetencia para conocer del caso de la forma que le ha sido propuesto. Todo ello sin perjuicio de adoptar las decisiones que correspondan si la cuestión llega a sus estrados por cualquier vía capaz de abrir su competencia.

6°) Que si, tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación.

Frente a ello y habida cuenta que es principio inconcuso de nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional, resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intentan ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito.

Por lo expuesto, se declara que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de lo solicitado en el escrito de fs. 162/168 y se resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en los términos del tercer párrafo del Consid. 6° adjuntando copia de la presente resolución. HORACIO H. HEREDIA - ADOLFO R. GABRIELLI - ALEJANDRO R. CARIDE - ABELARDO F. ROSSI - PEDRO J. FRIAS - ELIAS P. GASTAVINO

ES COPIA FIEL

Firma

Rogelio Losa Petray

Ujier de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la comunidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como instrumento por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre el de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y de derechos y, dotados estén de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTICULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTICULO 12

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

ARTICULO 13

- 1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- 2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14

- 1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.
- 2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15

- 1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16

- 1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- 2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- 3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 17

- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.
- 2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia; así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.
- 2.-Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21

- 1.-Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2.-Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.
- 3.-La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23

- 1.-Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2.-Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3.-Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4.-Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25

- 1.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2.-La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26

1.-Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.-La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.-Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos

ARTICULO 27

1.-Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

ARTICULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29

1.-Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2.-En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3.-Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



De la "DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES"

El 9 de diciembre de 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una declaración en la que condena todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante como "una ofensa a la dignidad humana"

ARTICULO 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.-

DOMICILIO POSTAL
CASILLA DE CORREO 52
1402-SUCURSAL
CAPITAL

PRECIO DEL EJEMPLAR \$ 20.-

31.8

COPIA DEL ESCRITO ELEVADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EL DIA LUNES 11 DE ABRIL DE 1977 A LAS 12,40 HS.

PATROCINADO POR LOS DRS.

DR. RAUL H. ALFONSIN

DR. LUIS A. CAEIRO

DR. GENARO R. CARRIO

DR. AUGUSTO CONTE MAC DONELL

DR. ROBERTO GONZALEZ BERGEZ

DR. OSCAR MANCEBO

DR. EMILIO MIGNONE

DR. ALBERTO P. PEDRONCINI

Ana María Pérez de Smith, esposa de Oscar Smith; Raúl Osvaldo López, hermano, de Mauricio Amílcar López; Alberto Ramón Acosta, por su hija Dora María de Luján Acosta; Alfredo Pedro Bravo, por Marina Leticia Vilte; Guillermina Latorrade de Valera, por Baldomero Juan Valera; Eliana Naón de Wenner, por su esposo Tito Wenner; Augusto Conte Mac Donell, por su hijo Augusto María Conte Mac Donell; María Julia Velasco de Vázquez, esposa de Víctor Vázquez; Marcos Frizzman, padre de Dora Deborah Frizzman; Enrique Israel, padre de Teresa Alicia Israel; Boris G. Pasik, padre de Gustavo José Pasik, y Hermes Dorigo Fonseca, padre de Pablo Hermer Dorigo; todos por su propio derecho y constituyendo domicilio legal en la calle Paraguay 1484, piso octavo "B", con los domicilios reales indicados al pie; con el patrocinio letrado de los Dres. Raúl R. Alfonsín, Luis A. Caeiro, Genaro R. Carrio, Augusto Conte Mac Donell, Roberto González Bergez, Oscar Mancebo, Emilio F. Mignone y Alberto P. Pedroncini, a V.E. nos presentamos y decimos:

I

Los firmantes de este escrito somos familiares o amigos de personas que, tras haber sido detenidas por grupos armados que prima facie actuaban en ejercicio de una autoridad, han desaparecido.

Los recursos de hábeas corpus oportunamente interpuestos en favor de esas personas no han dado resultado alguno. Los órganos del poder público a los cuales se han requerido los informes de ley han contestado en todos los casos que esas personas no están registradas como detenidas.

Como Anexo I de este escrito acompañamos una nómina de los desaparecidos en cuyo directo interés actuamos, con la indicación de la fecha de su desaparición y de los trámites judiciales realizados en relación con cada uno de ellos.

Como Anexo II, acompañamos una nómina de otras personas desaparecidas en circunstancias semejantes. Son cuatrocientos trece casos, con sus correspondientes datos.

II

La situación mencionada precedentemente refleja un grave debilitamiento de la protección estatal del derecho a la vida, al par que una efectiva privación de justicia originada en circunstancias de hecho que tornan notoriamente ineficaces los dispositivos legales normalmente aptos para tutelar, en el ámbito jurisdiccional, los valores de la personalidad humana.

Está seriamente amenazada la preservación del monopolio estatal de la fuerza y la eficacia de los remedios judiciales establecidos para poner coto a los actos que lo desconocen. La capacidad para imponer y mantener el orden es inherente a todo gobierno. Dentro de ese orden, la capacidad específica para proteger la vida de los habitantes de la Nación constituye, obviamente, la primera prioridad.

Entre los objetivos básicos que presiden el actual sistema institucional se encuentra "la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino", así como también "la plena vigencia del orden jurídico y social".

Para perseguir el logro de los objetivos básicos enunciados el 24 de marzo de 1976, las autoridades ejercen facultades de excepción, han dictado normas encaminadas a esos fines, y han organizado el aparato estatal para alcanzarlos.

Sin embargo, la situación sintéticamente descrita al comienzo de esta presentación pone de manifiesto que las facultades y dispositivos mencionados han sido y son insuficientes para lograr que el Estado, a través de sus distintos órganos, ejerza el monopolio de la fuerza, sin el cual no puede haber comunidad organizada, ni protección a los derechos individuales, ni actividad jurisdiccional eficaz.

III

Todos los órganos del Estado, en la órbita de su acción legítima, tienen el deber de intervenir para asegurar el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza, y con él —valga la reiteración— la existencia de comunidad organizada, la protección de los derechos individuales y la eficacia de la actividad jurisdiccional.

El Poder Judicial de la Nación no puede sustraerse a ese deber V.E. como cabeza de ese poder del Estado, debe asumir las responsabilidades que le son inherentes.

Tal como señaló la Cámara Federal de la Capital, Sala Penal, el 2 de julio de 1976, en el caso Ercoli, "Es menester recordar que el Poder Judicial de la Nación es parte integrante del Gobierno de la República. Los tres poderes comparten la responsabilidad de la conducción del Estado en su organización jurídico institucional. Cuando uno de ellos desaparece por razones histórico-políticas, es al Poder Judicial al que le cabe la responsabilidad de contrarrestar la falta del mismo, para evitar que un excesivo celo pueda poner en peligro "la vida, el honor y los bienes de los habitantes del país", dado que en ello va la existencia misma de la Nación (La Ley, 1976-C-252).

IV

V.E. ha encontrado la manera de tutelar el derecho a la protección jurisdiccional aun en ausencia de normas legales que en forma expresa le confieran poderes para ello. Al hacerlo, ha asumido con decisión el papel que le corresponde en nuestro ordenamiento institucional.

Ya en FALLOS, 193:135 V.E. tuvo oportunidad de señalar que "la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho".

El art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467) establece en su parte final que V.E. "decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

Ese precepto —que ya aparecía en la ley 15.998, art. 24, inc. 8— se incorporó al derecho legislativo argentino como consecuencia de una serie de decisiones en las que V.E. afirmó su irrenunciable deber de tutelar el derecho a la jurisdicción. Los antecedentes jurisprudenciales que inspiraron dicho precepto legal son los que V.E. cita en FALLOS, 246:87; 153:55; 162:171; 179:262; 181:137; 176:304 y 353; 188:71 y 82; 201:183; 201:653; 207:291 y otros.

Como consecuencia del contenido de esas decisiones y del texto legal que ellas inspiraron, V.E. ejerce hoy pacíficamente, a veces con independencia de sus medios o vías habituales de actuación y sin atenerse a formalidades estrictas, la función de intervenir en casos de efectiva privación de justicia, en determinadas circunstancias. La intervención de V.E. tiene por objeto impedir que tal situación subsista.

En las conclusiones de su fundamental trabajo sobre el tema la indispensable intervención de la corte para evitar una efectiva privación de justicia (Revista Jurídica de Buenos Aires, 1962, I/II, págs. 325/75), dice Martín N. Goicoa:

"Funciona en nuestro ordenamiento un instituto jurídico para impedir que alguien se vea privado de justicia por declaraciones de incompetencia de los magistrados requeridos. Si ve, por lo tanto, para posibilitar el acceso a los estrados judiciales y a la plena vigencia de las garantías constitucionales y del derecho. De ahí la importancia que lo caracteriza.

"Cabe a la Corte Suprema el mérito de su creación —como solución adecuada para las situaciones que contempla— por vía de la jurisprudencia, aplicada caso por caso, y también porque su doctrina dio origen a su concreción como norma legal del derecho vigente.

"Es un instituto autónomo, hoy, del derecho argentino, por ser algo diferente de toda otra intervención de la Corte Suprema.

"No es actividad jurisdiccional de la Corte. Ni 'apelada', ni 'originaria'. Y no funciona bajo la forma de un 'recurso' especial, ni tampoco 'ordinario' ni 'extraordinario'.

"Por ello se ha admitido hasta la presentación directa, ante la propia Corte —sin términos perentorios ni formas sacramentales— denunciándose la privación de justicia a fin de que el Alto Tribunal intervenga para poner remedio a la situación.

"Todo medio ha resultado apto, puede decirse, para que el Alto Tribunal intervenga cuando ha estado comprometida, de modo efectivo, la garantía de la defensa en juicio bajo la forma de privación de justicia."

Véase también en *El Derecho*, T. 33, pág. 229 la nota jurisprudencial titulada "Efectiva privación de justicia"; y Germán Bidart Campos, "El derecho a la jurisdicción en la Argentina" (*El Derecho*, págs. 955 y sgts., especialmente págs. 966/67).

V

Solicitamos a V.E. que, por aplicación extensiva de ese instituto jurídico, acoja esta presentación directa y proceda en consecuencia. Esto es, adopte medidas tales como las sugeridas en el petitorio, encaminadas a que el derecho a la vida reciba adecuada protección jurisdiccional en la excepcional situación por la que atraviesa el país.

Esas medidas tienen por objeto que cese el estado de efectiva privación de justicia que afecta a las personas desaparecidas; y a sus familiares y amigos, ante la inoperancia, por razones de hecho, de los dispositivos legales

que normalmente tutelan derecho tan fundamental.

El instituto jurídico que invocamos en apoyo de esta presentación directa existe desde hace muchos años. Sólo se trata de extender su aplicación para adecuarlo a circunstancias excepcionales. No es ya la efectiva privación de justicia por virtud de una o más declaraciones de incompetencia. Es algo mucho más grave: la falta de tutela jurisdiccional para el derecho a la vida, que es fundamento de todos los otros y cuyo eficaz amparo es condición necesaria para el de todos los demás.

Tal como V.E., cumpliendo con sus deberes constitucionales, creó en el pasado el remedio apto para impedir la efectiva privación de justicia en sentido restringido (violación de la garantía de la defensa en juicio en sentido restringido), tiene ahora el deber constitucional de extender ese remedio para contribuir a que cese un estado de cosas que configura efectiva privación de justicia en sentido amplio y a escala masiva. Las circunstancias así lo exigen.

En varias oportunidades, altos funcionarios del Gobierno han hecho referencia a la necesidad de terminar con situaciones indudablemente vinculadas con los hechos que motivan esta presentación. Las desapariciones, empero, continúan. La vida de los habitantes de la Nación está sometida a una riesgosa incertidumbre, traducida en muchos casos en desapariciones con peligro de muerte, pues varias veces la muerte ha sido efectivamente el resultado.

La acción posible de los tribunales inferiores de la Nación y de las Provincias está agotada como medio idóneo para enfrentar esta situación de excepción.

Ningún procedimiento será más legítimo, en lo inmediato y en su perspectiva histórica, que una intervención del más alto tribunal de la Nación —complementaria de la actividad de los demás poderes del Estado— fundada en la aplicación extensiva de un instituto que integra nuestro ordenamiento, y realizada en nombre de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional a los cuales los señores Ministros de esta Suprema Corte han jurado acatamiento. Tales Objetivos son, por lo demás, jurídicamente exigibles por los habitantes de la Nación.

VI

Creemos que la sociedad argentina debe y puede encontrar en su propio seno los medios de superar toda emergencia que pueda lesionar derechos esenciales.

Por tan sencilla y fundamental razón, esta petición está dirigida a un órgano del Estado nacional, y por lo mismo se solicita —a los efectos indicados en el petitorio— que ella sea puesta en conocimiento de los poderes políticos del Gobierno.

"Si queremos la paz, defendamos la vida", ha dicho Pablo VI. Sin la preservación de la vida, la Patria no alcanzará la paz que todos anhelamos, ni podrá erradicar el flagelo de la violencia irracional e indiscriminada que la azota.

VII

Por todo ello pedimos a la Suprema Corte:

1) Se tenga a los firmantes por presentados, por parte y con domicilio legal constituido;

2) Se agreguen los Anexos I y II mencionados en el Capítulo Primero, a los efectos allí indicados;

3) Se designe a un Ministro del Tribunal para que sustancie las actuaciones correspondientes;

4) Se requiera de los Tribunales respectivos informes sobre el estado y/o resultado de los recursos de habeas corpus mencionados en el Anexo I;

5) Se requiera de los Jueces y Cámaras Federales de Apelación informes sobre los recursos de habeas corpus por desaparición de personas que hubieren tramitado o tramitaren en sus respectivas jurisdicciones, y en las cuales las autoridades competentes hubieren manifestado no tener a su disposición al respectivo beneficiario del recurso;

6) Se requiera informe al señor Ministro del Interior y al señor Jefe de la Policía Federal sobre los antecedentes que obraren en su poder respecto de casos de desaparición de personas, o de denuncias sobre ellos;

7) Se requiera al señor Ministro de Justicia que informe sobre los casos de desaparición de personas en que ese Ministerio hubiese impartido a los señores Procuradores Fiscales instrucciones de promover la correspondiente acción pública;

8) Se requiera a los señores Procuradores Fiscales que informen sobre las denuncias que hubieren presentado ante los jueces competentes por casos de desaparición de personas, diligencias de investigación propuestas y resultado de las mismas;

9) Se haga saber esta presentación a la Junta Militar, a los efectos del artículo primero del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, en lo relativo a su función de "velar por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los Objetivos Básicos a alcanzar"; requiriéndose además a dicho "órgano supremo del Estado" (art. 1º del mismo Estatuto) toda información que a su criterio resulte de interés para la evaluación de la urgencia y trascendencia institucional de la cuestión aquí planteada;

10) Con el resultado de las diligencias propuestas, y/o de toda otra que V.E. estime pertinente, acuerde la Suprema Corte las medidas necesarias para que el Poder Judicial de la Nación participe en forma inmediata y efectiva en el cumplimiento de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, en todo lo relativo a la preservación de la vida de las personas mencionadas en el Anexo I (en cuyo directo interés actuamos), así como en todos los casos de desaparición de personas ocurridos en análogas circunstancias, y que en la medida de nuestro personal conocimiento se ejemplifican en el anexo II.

Será Justicia

31.8

COPIA DEL ESCRITO ELEVADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EL DIA LUNES 11 DE ABRIL DE 1977 A LAS 12,40 HS.

PATROCINADO POR LOS DRS.

DR. RAUL H. ALFONSIN

DR. LUIS A. CAEIRO

DR. GENARO R. CARRIO

DR. AUGUSTO CONTE MAC DONELL

DR. ROBERTO GONZALEZ BERGEZ

DR. OSCAR MANCEBO

DR. EMILIO MIGNONE

DR. ALBERTO P. PEDRONCINI

Ana María Pérez de Smith, esposa de Oscar Smith; Raúl Osvaldo López, hermano de Mauricio Amicar López; Alberto Ramón Acosta, por su hija Dora María de Luján Acosta; Alfredo Pedro Bravo, por Marina Leticia Vilte; Guillermina Lattarade de Valera, por Baldomero Juan Valera; Eliana Naón de Wenner, por su esposo Tilo Wenner; Augusto Conte Mac Donell, por su hijo Augusto María Conte Mac Donell; María Julia Velasco de Vázquez, esposa de Víctor Vázquez; Marcos Frizman, padre de Dora Deborah Frizman; Enrique Israel, padre de Teresa Alicia Israel; Boris G. Pasik, padre de Gustavo José Pasik; y Hermes Dorigo Fonseca, padre de Pablo Hermer Dorigo; todos por su propio derecho y constituyendo domicilio legal en la calle Paraguay 1484, piso octavo "B", con los domicilios reales indicados al pie; con el patrocinio letrado de los Dres. Raúl R. Alfonsín, Luis A. Caeiro, Genaro R. Carrio, Augusto Conte Mac Donell, Roberto González Bergez, Oscar Mancebo, Emilio F. Mignone y Alberto P. Pedroncini, a V.E. nos presentamos y decimos:

I
Los firmantes de este escrito somos familiares o amigos de personas que, tras haber sido detenidas por grupos armados que prima facie actuaban en ejercicio de una autoridad, han desaparecido.

Los recursos de hábeas corpus oportunamente interpuestos en favor de esas personas no han dado resultado alguno. Los órganos del poder público a los cuales se han requerido los informes de ley han contestado en todos los casos que esas personas no están registradas como detenidas.

Como Anexo I de este escrito acompañamos una nómina de los desaparecidos en cuyo directo interés actuamos, con la indicación de la fecha de su desaparición y de los trámites judiciales realizados en relación con cada uno de ellos.

Como Anexo II, acompañamos una nómina de otras personas desaparecidas en circunstancias semejantes. Son cuatrocientos trece casos, con sus correspondientes datos.

II
La situación mencionada precedentemente refleja un grave debilitamiento de la protección estatal del derecho a la vida, al par que una efectiva privación de justicia originada en circunstancias de hecho que toman notoriamente ineficaces los dispositivos legales normalmente aptos para tutelar, en el ámbito jurisdiccional, los valores de la personalidad humana.

Está seriamente amenazada la preservación del monopolio estatal de la fuerza y la eficacia de los remedios judiciales establecidos para poner coto a los actos que lo desconocen. La capacidad para imponer y mantener el orden es inherente a todo gobierno. Dentro de ese orden, la capacidad específica para proteger la vida de los habitantes de la Nación constituye, obviamente, la primera prioridad.

Entre los objetivos básicos que presiden el actual sistema institucional se encuentra "la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino", así como también "la plena vigencia del orden jurídico y social".

Para perseguir el logro de los objetivos básicos enunciados el 24 de marzo de 1976, las autoridades ejercen facultades de excepción, han dictado normas encaminadas a esos fines, y han organizado el aparato estatal para alcanzarlos.

Sin embargo, la situación sintéticamente descrita al comienzo de esta presentación pone de manifiesto que las facultades y dispositivos mencionados han sido y son insuficientes para lograr que el Estado, a través de sus distintos órganos, ejerza el monopolio de la fuerza, sin el cual no puede haber comunidad organizada, ni protección a los derechos individuales, ni actividad jurisdiccional eficaz.

III
Todos los órganos del Estado, en la órbita de su accionar legítimo, tienen el deber de intervenir para asegurar el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza, y con él —valga la reiteración— la existencia de comunidad organizada, la protección de los derechos individuales y la eficacia de la actividad jurisdiccional.

El Poder Judicial de la Nación no puede sustraerse a ese deber V.E. como cabeza de ese poder del Estado, debe asumir las responsabilidades que le son inherentes.

Tal como señaló la Cámara Federal de la Capital, Sala Penal, el 2 de julio de 1976, en el caso Ercoli, "Es menester recordar que el Poder Judicial de la Nación es parte integrante del Gobierno de la República. Los tres poderes comparten la responsabilidad de la conducción del Estado en su organización jurídico institucional. Cuando uno de ellos desaparece por razones historico-políticas, es al Poder Judicial al que le cabe la responsabilidad de contrarrestar la falta del mismo, para evitar que un excesivo celo pueda poner en peligro "la vida, el honor y los bienes de los habitantes del país" dado que en ello va la existencia misma de la Nación (La Ley, 1976-C-252).

IV
V.E. ha encontrado la manera de tutelar el derecho a la protección jurisdiccional aun en ausencia de normas legales que en forma expresa le confieran poderes para ello. Al hacerlo, ha asumido con decisión el papel que le corresponde en nuestro ordenamiento institucional.

Ya en FALLOS, 193:135 V.E. tuvo oportunidad de señalar que "la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho".

El art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467) establece en su parte final que V.E. "decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

Ese precepto —que ya aparecía en la ley 13.998, art. 24, inc. 8°— se incorporó al derecho legislado argentino como consecuencia de una serie de decisiones en las que V.E. afirmó su irrenunciable deber de tutelar el derecho a la jurisdicción. Los antecedentes jurisprudenciales que inspiraron dicho precepto legal son los que V.E. cita en FALLOS, 246:87; 153:55; 162:171; 179:262; 181:137; 178:304 y 333; 188:71 y 82; 201:183; 204:653; 207:290 y otros.

Como consecuencia del contenido de esas decisiones y del texto legal que ellas inspiraron, V.E. ejerce hoy pacíficamente, a veces con independencia de sus medios o vías habituales de actuación y sin atenerse a formalidades estrictas, la función de intervenir en casos de efectiva privación de justicia, en determinadas circunstancias. La intervención de V.E. tiene por objeto impedir que tal situación subsista.

En las conclusiones de su fundamental trabajo sobre el tema la indispensable intervención de la corte para evitar una efectiva privación de justicia (Revista Jurídica de Buenos Aires, 1962, I/II, págs. 325/75), dice Martín N. Goicoa:

"Funciona en nuestro ordenamiento un instituto jurídico para impedir que alguien se vea privado de justicia por declaraciones de incompetencia de los magistrados requeridos. Sirve, por lo tanto, para posibilitar el acceso a los estrados judiciales y a la plena vigencia de las garantías constitucionales y del derecho. De ahí la importancia que lo caracteriza.

"Cabe a la Corte Suprema el mérito de su creación —como solución adecuada para las situaciones que contempla— por vía de la jurisprudencia, aplicada caso por caso, y también porque su doctrina dio origen a su concreción como norma legal del derecho vigente.

"Es un instituto autónomo, hoy, del derecho argentino, por ser algo diferente de toda otra intervención de la Corte Suprema.

"No es actividad jurisdiccional de la Corte. Ni 'apelada', ni 'originaria'. Y no funciona bajo la forma de un 'recurso' especial, ni tampoco 'ordinario' ni 'extraordinario'.

"Por ello se ha admitido hasta la presentación directa, ante la propia Corte —sin términos perentorios ni formas sacramentales— denunciándose la privación de justicia a fin de que el Alto Tribunal intervenga para poner remedio a la situación.

"Todo medio ha resultado apto, puede decirse, para que el Alto Tribunal intervenga cuando ha estado comprometida, de modo efectivo, la garantía de la defensa en juicio bajo la forma de privación de justicia."

Véase también en *El Derecho*, T. 33, pág. 229 la nota jurisprudencial titulada "Efectiva privación de justicia"; y Germán Bidart Campos, "El derecho a la jurisdicción en la Argentina" (*El Derecho*, págs. 965 y sgts., especialmente págs. 966/67).

V

Solicitamos a V.E. que, por aplicación extensiva de ese instituto jurídico, acoja esta presentación directa y proceda en consecuencia. Esto es, adopte medidas tales como las superadas en el petitorio, encaminadas a que el derecho a la vida reciba adecuada protección jurisdiccional en la excepcional situación por la que atraviesa el país.

Esas medidas tienen por objeto que cese el estado de efectiva privación de justicia que afecta a las personas desaparecidas y a sus familiares y amigos, ante la inoperancia, por razones de hecho, de los dispositivos legales

que normalmente tutelan derecho tan fundamental.

El instituto jurídico que invocamos en apoyo de esta presentación directa existe desde hace muchos años. Sólo se trata de extender su aplicación para adecuarlo a circunstancias excepcionales. No es ya la efectiva privación de justicia por virtud de una o más declaraciones de incompetencia. Es algo mucho más grave: la falta de tutela jurisdiccional para el derecho a la vida, que es fundamento de todos los otros y cuyo eficaz amparo es condición necesaria para el de todos los demás.

Tal como V.E., cumpliendo con sus deberes constitucionales, creó en el pasado el remedio apto para impedir la efectiva privación de justicia en sentido restringido (violación de la garantía de la defensa en juicio en sentido restringido), tiene ahora el deber constitucional de extender ese remedio para contribuir a que cese un estado de cosas que configura efectiva privación de justicia en sentido amplio y a escala masiva. Las circunstancias así lo exigen.

En varias oportunidades, altos funcionarios del Gobierno han hecho referencia a la necesidad de terminar con situaciones indudablemente vinculadas con los hechos que motivan esta presentación. Las desapariciones, empero, continúan. La vida de los habitantes de la Nación está sometida a una riesgosa incertidumbre, traducida en muchos casos en desapariciones con peligro de muerte, pues varias veces la muerte ha sido efectivamente el resultado.

La acción posible de los tribunales inferiores de la Nación y de las Provincias está agotada como medio idóneo para enfrentar esta situación de excepción.

Ningún procedimiento será más legítimo, en lo inmediato y en su perspectiva histórica, que una intervención del más alto tribunal de la Nación —complementaria de la actividad de los demás poderes del Estado— fundada en la aplicación extensiva de un instituto que integra nuestro ordenamiento, y realizada en nombre de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional a los cuales los señores Ministros de esta Suprema Corte han jurado acatamiento. Tales Objetivos son, por lo demás, jurídicamente exigibles por los habitantes de la Nación.

VI

Creemos que la sociedad argentina debe y puede encontrar en su propio seno los medios de superar toda emergencia que pueda lesionar derechos esenciales.

Por tan sencilla y fundamental razón, esta petición está dirigida a un órgano del Estado nacional, y por lo mismo se solicita —a los efectos indicados en el petitorio— que ella sea puesta en conocimiento de los poderes políticos del Gobierno.

"Si queremos la paz, defendamos la vida", ha dicho Pablo VI. Sin la preservación de la vida, la Patria no alcanzará la paz que todos anhelamos, ni podrá erradicar el flagelo de la violencia irracional e indiscriminada que la azota.

VII

Por todo ello pedimos a la Suprema Corte:

1) Se tenga a los firmantes por presentados, por parte y con domicilio legal constituido;

2) Se agreguen los Anexos I y II mencionados en el Capítulo Primero, a los efectos allí indicados;

3) Se designe a un Ministro del Tribunal para que sustancie las actuaciones correspondientes;

4) Se requiera de los Tribunales respectivos informes sobre el estado y/o resultado de los recursos de habeas corpus mencionados en el Anexo I;

5) Se requiera de los Jueces y Cámaras Federales de Apelación informes sobre los recursos de habeas corpus por desaparición de personas que hubieren tramitado o tramitaren en sus respectivas jurisdicciones, y en las cuales las autoridades competentes hubieren manifestado no tener a su disposición al respectivo beneficiario del recurso;

6) Se requiera informe al señor Ministro del Interior y al señor Jefe de la Policía Federal sobre los antecedentes que obraren en su poder respecto de casos de desaparición de personas, o de denuncias sobre ellos;

7) Se requiera al señor Ministro de Justicia que informe sobre los casos de desaparición de personas en que ese Ministerio hubiese impartido a los señores Procuradores Fiscales instrucciones de promover la correspondiente acción pública;

8) Se requiera a los señores Procuradores Fiscales que informen sobre las denuncias que hubieren presentado ante los jueces competentes por casos de desaparición de personas, diligencias de investigación propuestas y resultado de las mismas;

9) Se haga saber esta presentación a la Junta Militar, a los efectos del artículo primero del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, en lo relativo a su función de "velar por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los Objetivos Básicos a alcanzar"; requiriéndose además a dicho "órgano supremo del Estado" (art. 1º del mismo Estatuto) toda información que a su criterio resulte de interés para la evaluación de la urgencia y trascendencia institucional de la cuestión aquí planteada;

10) Con el resultado de las diligencias propuestas, y/o de toda otra que V.E. estime pertinente, acuerde la Suprema Corte las medidas necesarias para que el Poder Judicial de la Nación participe en forma inmediata y efectiva en el cumplimiento de los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, en todo lo relativo a la preservación de la vida de las personas mencionadas en el Anexo I (en cuyo directo interés actuamos), así como en todos los casos de desaparición de personas ocurridos en análogas circunstancias, y que en la medida de nuestro personal conocimiento se ejemplifican en el anexo II.

Será Justicia